

## República de Colombia



### Rama Judicial Juzgado Octavo Penal del Circuito de Conocimiento

**Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

**Acción de tutela Número:** 110013104008202000125

**Accionante:** Luis Alfonso Babativa Rodríguez

**Accionada:** Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC

#### Objeto

Procede el Despacho en primera instancia a resolver lo pertinente en relación con la acción de tutela instaurada por Luis Alfonso Babativa Rodríguez en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

#### Solicitud de tutela

De los hechos de la demanda y los elementos probatorios que la acompañan, se desprende que Luis Alfonso Babativa Rodríguez, el 12 de agosto del año en curso elevó petición por medio electrónico ante la Coordinación del Grupo de Seguridad Social - Subdirección de Talento Humano del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, solicitando: *«se me informe la respuesta y/o trámite dado a los oficios 85109-GOSOC-2020EE0094325 Y 85109-GOSOC-2020IE0094329 del 03 de junio de 2020. (...) Se me remitan cuanto antes las planillas de pago que fueron solicitadas por los referidos oficios, correspondientes a los periodos de cotización de los ciclos 10,11,12/2000; 3,4,6,7,8,11/2001 y 7/2002. (...) Se me informe de manera detallada las gestiones que ha realizado el INPEC desde el pasado 3 de junio de 2020 a la fecha, con el fin de corregir mi historia laboral, respecto de los periodos enunciados anteriormente.»*

Manifestó que, después de más de 20 días transcurridos después de la radicación, no ha obtenido respuesta de fondo por parte del INPEC.

En consecuencia, pretende que se tutele su derecho fundamental de petición, ordenándose a la entidad resolver de fondo la solicitud elevada.

#### Competencia

La misma deviene de conformidad con las previsiones de los artículos 86 de la Carta Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1º del Decreto 1382 de 2000 que



fue modificado por el Decreto 1983 de 2017, por ello este Despacho dará respuesta a las pretensiones de la accionante.

Acorde con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, norma vigente al momento del reparto y que modifica lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, la solicitud fue correctamente asignada, toda vez que ésta se instauró en contra de una autoridad cuyo conocimiento recae en un juzgado constitucional del circuito.

### **Actuación Procesal**

El 8 de septiembre del año que avanza, este Despacho avocó conocimiento de la acción de tutela y en consecuencia, corrió traslado de la demanda a la entidad accionada, para que en ejercicio de los derechos de defensa y contradicción, se pronunciara sobre los hechos y pretensiones.

### **Respuesta de la accionada**

– Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC

José Antonio Torres Cerón, Coordinador del Grupo de Tutelas, manifestó que la Dirección General del INPEC no ha vulnerado, ni está afectando, ni amenaza restringir los derechos fundamentales del peticionario, en razón a que la Subdirección de Talento Humano – INPEC es la competente funcional frente al asunto y es quien deberá dar respuesta al accionante y al Despacho.

En virtud de lo anterior, esa Coordinación corrió traslado de los documentos enviados por este Juzgado al Grupo de Nóminas de la Subdirección de Talento Humano – INPEC, mediante oficio Número 8120-OFAJU-81204-GRUTU12246, para que se pronuncie acorde a su competencia funcional de los hechos detallados en la acción constitucional, y atienda el requerimiento efectuado.

Para sustentar sus afirmaciones, hizo alusión al decreto 4151 de 2011, que en su artículo 27 precisa las funciones de la Subdirección de Talento Humano – INPEC, y a la Resolución 00243 del 17 de marzo de 2020 «*Por la cual se desarrolla la estructura orgánica del nivel central y se determinan los grupos de trabajo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC*» que en su artículo 89 dispone: «*son funciones de la Subdirección de Talento Humano las establecidas en el artículo 27 del Decreto 4151 de 2011 (...)*»

Finalmente, solicitó negar el amparo tutelar y desvincular a la Dirección General del INPEC de la presente acción de tutela; por cuanto por competencia funcional le corresponde a la Subdirección de Talento Humano – INPEC atender los requerimientos del accionante.



Pese a que la Dirección General del INPEC le corrió traslado de la presente acción constitucional en espera de su pronunciamiento, esa Subdirección no allegó respuesta alguna.

### **Consideraciones del Despacho**

De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un mecanismo que permite la intervención inmediata del Juez Constitucional en aras de proteger los derechos fundamentales cuando estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares como lo prevé el artículo 3º del Decreto 2591 de 1991.

Por ser un mecanismo especial, excepcional, subsidiario, no pensado como medio para usurpar y sustituir las competencias judiciales ordinarias y naturales legalmente establecidas para la discusión y solución de conflictos a diario suscitados en medio de las relaciones entre el Estado y los coasociados, por mandato de la misma disposición superior, esta acción pública solo puede proceder ante la ausencia de otros medios judiciales de defensa al alcance del interesado, para hacer efectiva la garantía de sus derechos, salvo que la misma sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Dilucidado lo anterior, debe señalarse que el problema jurídico se circunscribe a determinar si el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC vulneró el derecho fundamental de petición de Luis Alfonso Babativa Rodríguez, quien radicó petición en dicha entidad el 12 de agosto del presente año, la cual, a la fecha de presentación de esta acción constitucional, no había sido resuelta.

Frente a lo anterior, tenemos que la Corte Constitucional, en decisión T-149 de 2013, con ponencia del Magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez, expresó:

*«El derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión. La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una*



*contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información»*

Asimismo, esa Corporación en sentencia C-007 del 2017, explicó que el derecho de petición se estructura a partir de los siguientes elementos:

*«La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela.*

*La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, “de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”.*

*Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C-510 de 2004 indicó que “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”. Así, el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.*

*La notificación de la decisión atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del derecho de petición. La notificación en estos casos, se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado».*

Por otra parte, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 1755 de 2015 por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, señaló:



**Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**

Carrera 28 A No. 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*«Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto».*

Visto lo aportado en el cuaderno de tutela, se observa una petición dirigida al Grupo de Seguridad Social de la Subdirección de Talento Humano del INPEC, con asunto *«INFORMACION y CUMPLIMIENTO DE LOS OFICIOS 85109- GOSOC-2020EE0094325 Y 85109-GOSOC-2020IE0094329 del 03 de junio de 2020»*<sup>1</sup> enviada al correo electrónico [gosoc.tutelas@inpec.gov.co](mailto:gosoc.tutelas@inpec.gov.co).

La sentencia T-377 de 2000 definió los criterios que deben tener en cuenta todos los operadores jurídicos al momento de aplicar esta garantía fundamental:

*«(...) c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.»*

Por su parte, la entidad accionada indicó que no ha vulnerado los derechos fundamentales del peticionario, toda vez que la Subdirección de Talento Humano del INPEC es la competente funcional frente al asunto y es quien debe brindar una respuesta de fondo al accionante. Sin embargo, esa Subdirección, pese a haber sido oficiada por la Dirección General del INPEC<sup>2</sup> el 7 de septiembre del año en curso, con ocasión del amparo que aquí nos convoca, no contestó la petición del actor durante este trámite, ni remitió en su defensa pronunciamiento alguno a este Despacho, señalando las razones por las cuales no dio respuesta a la petición elevada.

<sup>1</sup> Anexo aportado por el peticionario al escrito de tutela.

<sup>2</sup> Oficio No. 8120-OF/AJU-81204-GRUTU-12146



En este orden de ideas, se concluye que la Subdirección de Talento Humano, dependencia adscrita al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC no ha dado respuesta completa y precisa frente a la petición interpuesta por Luis Alfonso Babativa Rodríguez el 12 de agosto de 2020.

Así las cosas, ante el incumplimiento de la entidad accionada, se establece que a la fecha no ha dado respuesta a la petición, por lo que habrá de tutelarse el derecho en comento. En consecuencia, se ordenará a la Subdirección de Talento Humano adscrita al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC (o a quien haga sus veces) que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, ordene a la dependencia que corresponda, emita respuesta clara, precisa y de fondo a la solicitud realizada por el accionante el 12 de agosto de 2020, referente al cumplimiento de oficios y correcciones a su historia laboral en dicha entidad.

Con fundamento en las anotadas argumentaciones, el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

### **Resuelve**

**Primero.** Tutelar el derecho fundamental de petición al ciudadano Luis Alfonso Babativa Rodríguez.

**Segundo.** Ordenar la Subdirección de Talento Humano adscrita al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, emita respuesta clara, precisa y de fondo a la solicitud realizada por el accionante el 12 de agosto de 2020.

**Tercero.** Notificar el presente fallo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**Cuarto.** De no ser impugnado, remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

### **Notifíquese y Cúmplase**

**Carlos Eduardo Velásquez Rodríguez**  
**Juez**

C.I.O.A.

Por razones de salubridad, este documento se publica sin firma, y estará en el sitio web de la Rama Judicial, su original estará a disposición de las partes una vez cesen las condiciones especiales que afectan el territorio nacional.